

Informe secretarial: 31 de marzo de 2023, para calificar subsanación demanda, la cual se recibió dentro del término legal – proceso especial de e **FUERO ESPECIAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** con Radicado **2023-00058-00**, acción presentada por **Schlumberger Surenco S.A** en contra de **BEYMAR GONZALO JIMENEZ TORRES**. Informó que desde el 03 hasta el 07 de abril del año en curso no corrieron términos por Semana Santa. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda especial **FUERO ESPECIAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** –instaurado por **Schlumberger Surenco S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **BEYMAR GONZALO JIMENEZ TORRES**.

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, en concordancia con los artículos 113 y ss del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001 y 405 al 407 del CPTSS y los propios del C.G.P aplicados por remisión analógica y los estipulados en la ley 2213 de 2022 motivo por el cual se admitirá.

Así mismo se ordenará la vinculación del **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "U.S.O."** y a su subdirectiva de la ciudad de Yopal, identificada con el Nit. 800.217.208.1, toda vez que la sociedad demandante manifiesta que demandado **BEYMAR GONZALEZ JIMENEZ TORRES** es Miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "U.S.O.**, con el fin de que haga parte del trámite de la acción de **FUERO ESPECIAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO ESPECIAL- LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurado por **Schlumberger Surenco S.A** en contra de **BEYMAR GONZALO JIMENEZ TORRES**.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y TP. 115.849 como apoderado judicial de la sociedad demandante **Schlumberger Surenco S.A** en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR a la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "U.S.O."** y a su subdirectiva de la ciudad de Yopal, identificada con el Nit. 800.217.208.1, para haga parte del trámite de **FUERO ESPECIAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** que solicita la sociedad demandante.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado **BEYMAR GONZALO JIMENEZ TORRES** identificado con la CC No 74.347.848 y a la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "U.S.O."** y a su subdirectiva de la ciudad de Yopal, identificada con el Nit. 800.217.208.1 de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPT en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el artículo 29 del estatuto procesal laboral, el numeral 2 del artículo 118-B del CPTSS y la sentencia C-381-2000.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al sindicato y la subdirectiva, advirtiendo que deberá dar contestación a la demanda en el curso de la audiencia pública que señala a continuación y que deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos,

además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder de conformidad con el artículo 113 y siguientes del estatuto procesal, concordante con el artículo 31 del mismo estatuto procesal.

SEXTO: REQUERIR al SINDICATO vinculando para que remita a este Despacho judicial en formato PDF, constancia de la existencia y representación legal de la organización sindical, Resolución mediante la cual se reconoce personería a ese sindicato y la Subdirectiva Yopal, junto con la Junta directiva actual y la constancia de depósito.

SEPTIMO: FIJAR las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM) del QUINTO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este proveído para celebrar audiencia pública virtual, por secretaría infórmesele a las partes con la debida antelación y envíesele copia del protocolo de audiencias y el respectivo LINK del proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF no mayor a 20 MB, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Arp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°11, Hoy 14/04/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244c38c1fbecc43219ce4fcaa94fcaecc6b8ac7b53c39baad826f4a46631951c

Documento generado en 13/04/2023 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Hoy 10 de abril de 2023, ingresa al Despacho para conocimiento y trámite del proceso especial Acoso Laboral con **Radicado 2023-00064-00**, acción presentada por **MARIBEL CARO ZAMORA** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL OPTICAS S.A.S.** Informó que desde el 03 hasta el 07 de abril del año en curso no corrieron términos por Semana Santa. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda especial de **ACOSO LABORAL** instaurada por **MARIBEL CARO ZAMORA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **GRUPO EMPRESARIAL OPTICAS S.A.S.**

Observa el Despacho que la demanda **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 1010 de 2006 y los estipulado en la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se inadmitirá, a fin de que subsane los defectos de que adolece así:

- El hecho tres no indicó a quien "manifestó ser víctima de acoso laboral", además de ello deberá concretamente las frases constitutivas de maltrato verbal, pues la parte demandante señaló "entre otras", por lo que no debe dejar al arbitrio del Juez o de las partes a que cuales hace referencia.
- El hecho cinco contiene varios hechos la omisión de la demandada en tomar medidas y la falta de respuesta de quejas interpuestas de las cuales no indica a cuáles se refiere, así como que realizó una última solicitud ante la demandada el 06 de febrero de 2023 y la falta de respuesta a la misma.
- Los hechos están redactados en primera persona, lo que genera confusión quien es la parte demandante. Por lo que deberá adecuar la totalidad de hechos expuestos en el escrito demanda.
- El hecho seis y siete no indicó a que **conductas** hace referencia, pues se trata de un proceso de acoso laboral en el cual se requiere que la parte demandante indique con claridad y precisión las conductas previstas en artículo 7 de la Ley 1010 de 2006.
- Los hechos diez, once y doce, contienen apreciaciones de la parte demandante, razón por la cual debe replantearse o sustraerse de este acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, además el hecho decimo contiene varios supuestos facticos. Por lo que deberá adecuar.
- El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS señala que: "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*", toda vez que, la única pretensión de la demanda no guarda coherencia, pues nótese que solicitó el amparo y protección de los derechos laborales, sin embargo, seguidamente lo argumento que esto era debido a que probatoriamente se comprueba por parte del accionante la CESACIÓN INMEDIATA de acciones constitutivas de ACOSO LABORAL (...) por lo que resulta confusa la misma, y no es claro lo que pretende, ademas deberá tener el objeto y las pretensiones que se pueden impetrar en este proceso especial previstas en la ley 1010 de 2006.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una y organizándolos de forma cronológica y legible, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, los cuales se deberán anexar en **un (1) solo archivo PDF.**, pues se anexan archivos en Word, por lo que se requiere que anexo las pruebas en formato pdf.
- Respecto del acápite denominado por la parte actora **medida preventiva por indemnidad**, no se entiende que pretende con la misma, pues soporta esta con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, por lo que este artículo se refiere a las garantías establecidas para "evitar actos de represalia contra quienes han formulado

peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos”.

- No se indica en el acápite de notificaciones, la dirección y datos de la demandante y no se clara o se encuentra incompleta la dirección del apoderado judicial de la parte demandante, incumpliéndose lo previsto en el artículo 25 del estatuto procesal laboral.
- El poder que se aporta en el archivo 35 de la carpeta anexos, no cumple con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que señala “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos suficientes para admisión este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS ANDRES SANABRIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.814.914 y tarjeta profesional No. 202757 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la acción de Acoso Laboral instaurado por **MARIBEL CARO ZAMORA** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL OPTICAS S.A.S.** Conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al demandante por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija las deficiencias advertidas, so pena de rechazo conforme el artículo 28 del CPTSS.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, eso es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°11, Hoy 14/04/2023
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e21b12d15ea30f64d02f13be15aed0dd97b8ed98ea4f0199e2a9c5cf5f7cd2

Documento generado en 13/04/2023 01:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>